Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, seis de junio de 2017.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema en materia de recusaciones, que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso "Cristóbal Torres de Camargo" (Fallos: 237:387) y que se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal, cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270:415; 280:347; 291:80; 326:4110 y 330:2737; causa CSJ 566/2010 (46-C)/CS1 "Consorcio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego de Fiambalá-Tinogasta c/ Servicio de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo", sentencia del 7 de junio de 2011).

2°) Que tal carácter revisten las que, como en el caso, se fundan en lo manifestado por los jueces y jueza de esta Corte en oportunidad de decidir sobre los temas sometidos a su conocimiento, desde que las opiniones dadas por los magistrados del Tribunal como fundamento de la atribución específica de dictar sentencia importan juzgamiento y no prejuzgamiento (doctrina de Fallos: 244:294; 246:159; 317:597; 318:286; 322:712; 323:2466; 324:265, entre otros), sin que se adviertan circunstancias excepcionales para dejar de lado dicho criterio.

3°) Que los recursos de reposición y nulidad deducidos respectivamente a fs. 2870/2878 vta. y 2879/2880 vta. resultan inadmisibles, pues es criterio reiterado que las sentencias del Tribunal no son susceptibles de los remedios intentados

(conf. Fallos: 286:50; 291:80; 294:33; 310:1001; 311:1455; 312:2106; 313:428 y 508; 316:64; 317:1688 y 318:2106), sin que las cuestiones planteadas por los interesados, a la luz de los derechos comprometidos y del estado actual de la causa, autoricen a apartarse de dicho principio y justifiquen invalidar o revocar el pronunciamiento apelado.

Por ello, se resuelve: Rechazar las recusaciones formuladas a fs. 2881/2883 vta., y desestimar los recursos de revocatoria y nulidad deducidos a fs. 2870/2878 vta. y 2879/2880 vta., respectivamente. Notifíquese y, estese a lo resuelto por el Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por **Juan Manuel Nelson**, representado por el **Dr. Félix Damián Taboada**; recurso de nulidad y recusación interpuestos por **Juan Manuel Nelson**, representado por el **Dr. Félix Damián Taboada por su derecho propio**.